



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2589.

Artículo de oficio.

(Número 270.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

La Reina se ha enterado del expediente instruido con motivo de una reclamacion de varios vecinos del comercio de la villa de Bilbao, pidiendo se revoque la circular expedida por la Direccion general de aduanas y aranceles en 20 de febrero último, prohibiendo entrar en la zona los géneros extranjeros y coloniales procedentes de puntos del interior del Reino que no vayan sellados ó con los documentos correspondientes. En su vista, con presencia de lo expuesto por la referida Direccion, y atendidas las razones y fundamentos en que se halla apoyada aquella disposicion, S. M. se ha servido prestarle su aprobacion por encontrarla legal y procedente, mandando se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1849.—El subsecretario, Manuel de Sierra.

Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las oficinas de esa provincia y el comercio en general, esperando se sirva acusarla el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 23 de julio de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 271.)

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 2 del actual una Real órden, que con la misma fecha se comunicaba al Ministerio de Marina, y que entre otras cosas dice lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de marzo y 13 de agosto del año próximo pasado, dando conocimiento en la primera de la resolucion general acordada para el caso en que los buques españoles vayan á puertos extranjeros con el objeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera averia ó contratiempo; y en la segunda exceptuando al vapor *Primer Gadi-tano* de las penas á que se habia hecho merecedor, con arreglo á aquella disposicion, teniendo para ello en cuenta el servicio importante y gratuito que la empresa á que pertenece está prestando actualmente. En su vista, con presencia de antecedentes y de acuerdo con lo manifestado por la direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el caso á que se refiere la real órden de 30 de marzo, expedida por el ministerio del digno cargo de V. E. de carenarse los buques españoles en el extranjero, se halla previsto y expresamente penado en el artículo 16 de la ley vigente de aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á el renuncia al beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino; y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el extranjero, lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daria lugar á fraudes y abusos, perjudiciales á los constructores de buques del país y

tambien á los ingresos del Erario público. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. relevar de esta pena al vapor *Primer Gaditano*, atendidas las consideraciones que, por circunstancias especiales, merece la compañía propietaria de este buque.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Señor Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 23 de julio de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 272.)

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de junio último, la Real orden que sigue.

La Reina se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Barcelona, pidiendo que no se exija á los algodones en rama, procedentes de los depósitos de América y puntos de produccion, los cuatro reales en quintal, por derecho de consumo, que marca el *Suplemento* circulado de los actuales aranceles. En su vista, y teniendo presente las razones manifestadas por esa Direccion general, acerca del punto en cuestion, S. M. se ha servido declarar: que los citados algodones en rama están en el caso de satisfacer los derechos de consumo establecidos á su entrada en la Peninsula. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1849.—El subsecretario Manuel de Sierra.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 23 de julio de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 273.)

La direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general, en 25 de junio último, la real orden que sigue.

El señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 21 de mayo último, ha dirigido á este de Hacienda la comunicacion siguiente.—El señor ministro de Estado, con fecha 19 de abril último, me traslada la siguiente comunicacion, que le ha dirigido en 15 del mismo el ministro plenipotenciario de Austria en esta corte.—S. M. el emperador y rey, á consecuencia de lo que le ha expuesto su ministro, se ha dignado prohibir en toda su monarquia el comercio de objetos de arte procedentes de los museos de Roma, Florencia y Venecia.—El objeto de esta soberana resolucion salta á la vista; es de conservacion y civilizacion, é impedir que tantos recuerdos gloriosos como se encierran en Italia, y que despues de tantos siglos son la admiracion del mundo entero, sean la presa de

las facciones tiránicas que en este momento esclavizan la desgraciada peninsula y amenazan abandonar aquellos objetos á especuladores extranjeros.—Pero mal podrian conseguirse los deseos del gobierno imperial, si todas las potencias amigas ó aliadas no concurren á asociarse á esta obra de humanidad, dictando en sus respectivos estados medidas análogas.—Con este motivo he recibido orden de mi corte de dirigirme al gobierno de Madrid, y en su consecuencia ruego al señor marques de Pidal que tome en seria consideracion los deseos de mi corte y tenga á bien comunicarme la acogida que les dispensa.—Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que por el ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes convenientes para que por las aduanas del reino se impida la introduccion de los objetos indicados. De la propia orden, comunicada por el señor ministro de Hacienda, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1849.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose publicarlo en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 23 de julio de 1849.—Manuel Ortega.



(Número 274.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Presupuesto general.—Circular.—El depositario de este gobierno politico me ha manifestado la necesidad de tener una relacion nominal y clasificada de todos los establecimientos existentes en cada pueblo, cuyas licencias del ramo de proteccion y seguridad pública espiran durante los meses de julio á fin de diciembre del presente año, con expresion del día del vencimiento. Encargo, pues, á los alcaldes de esta isla, excepto el de la capital, me remitan dentro el término de diez días la indicada relacion de los establecimientos existentes en su respectivo distrito. Palma 26 de julio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 275.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La direccion general del tesoro público me ha comunicado la circular siguiente.

Habiendo consultado la direccion al gobierno de S. M. proponiendo el medio mas sencillo y expedito de que las oficinas de hacienda compensen los cargos que resultaren contra individuos de las clases pasivas de guerra, por cantidades percibidas demas de las de administracion militar en su anterior situacion activa, siempre que los interesados estén en cobro de sus retiros, jubilaciones ó cesantias; por real orden de 7 de febrero del año último, expedida por el ministerio de la guerra, y comunicada á la direccion por el de hacienda con la de 21 de octubre siguiente, S. M. se dignó resolver, de conformidad con lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina, que los cargos que por el concepto expresado aparezcan contra individuos de las clases pasivas militares se pasen por las

oficinas del ramo á las intendencias de rentas de las provincias en que aquellos tengan radicado el pago de sus haberes como pasivos, á fin de que se verifique la compensacion con los atrasos que tuvieron de la época corriente de presupuestos, expidiéndose al efecto y para el debido órden de cuenta y razon los documentos que correspondan.

A consecuencia de esta disposicion general, y con el fin de llevarla á cumplimiento en los casos que ocurran, la direccion, despues de oír el dictámen de la contaduria general del reino, ha acordado autorizar á V. S. para que disponga las citadas compensaciones, con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.º En equivalencia del importe de los cargos que dirijan á V. S. las oficinas de administracion militar, se expedirán cartas de pago, pero de ninguna manera se remitirán las certificaciones que previene la Real instruccion de 5 de enero de 1846, en razon á que dichos documentos no son suficientes, ni pueden causar el efecto debido, cuando los cargos proceden de diferentes ministerios.

2.º Antes de verificar la compensacion en la forma mencionada, cuidarán esas oficinas de examinar si los interesados á quienes los cargos pertenezcan, tienen créditos conocidos de la expresada época, suficientes á cubrir el importe de aquellos.

3.º Siempre que se verifique alguna de las referidas compensaciones, cuidará V. S. de dar conocimiento á esta direccion y á la contaduria general del reino, á fin de hacerla constar en el expediente del interesado respectivo. Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1849.--Pablo de Cifuentes.--Señor intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 23 de julio de 1849.--Manuel Ortega.

(Número 276.)

La direccion general del tesoro público con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 8 del actual la real órden siguiente.--Se ha enterado la reina de la comunicacion de esa direccion de 10 de abril último insertando la del intendente de las islas Canarias de 11 de marzo anterior en que pide se continúe abonando el trasporte á los empleados civiles destinados á aquellas islas. Y S. M. teniendo en consideracion que la Real órden de 8 de agosto de 1845 hizo estensivos á dichos empleados los beneficios de que gozan los militares, en virtud de la del 7 de igual mes de 1842, sin que haya habido motivo fundado para alterar lo en ella dispuesto hasta el dia, ha tenido á bien determinar que los empleados dependientes de este Ministerio, así como los individuos del cuerpo de carabineros destinados á las referidas Islas Canarias disfruten del abono de su pasaje, con sujecion á las reglas establecidas para los militares en la mencionada Real órden de 7 de agosto de 1842; y que esta misma concesion se haga estensiva al vista 2.º de la aduana de aquellas islas D. Eugenio Agustí á que se refiere el Intendente en su mencionada consulta, y á los demas que se hallen en su caso.--De Real órden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.--La traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento. Palma 23 de julio de 1849.--Manuel Ortega.

(Número 277.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por medio de la Gaceta de Madrid la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Decidido el Gobierno de S. M. á remover cuanto pueda ocasionar retardo, ó mayor dispendio que el absolutamente inevitable, en la administracion de justicia, no podia ménos de fijar su consideracion sobre el uso de licencias, que si muchas veces son indispensables, y de parte del Estado una consideracion justa y debida á la laboriosidad y á las necesidades de la familia ó de la vida, es tambien cierto que apenas hay un recurso que mas se preste al abuso.

Aun sin llegar á este extremo, el resultado necesario es siempre, supuesta la imprescindible necesidad de repetirse el reconocimiento de autos, retardo y mayor dispendio en la administracion de justicia sobre el inconveniente no ménos grave de pasar esta en breves períodos por diversas manos, por funcionarios que no es posible se hallen animados del mismo interes, ya que estuvieran conformes en convicciones, puesto que no es la misma su posicion ni su responsabilidad.

Aun hay sobre este punto otro inconveniente, y es que si las licencias en medio de su necesidad inevitable se hubieran de conceder sin asignacion, se imposibilitaria su fin; y si con ella, la justicia estará administrada frecuentemente por funcionarios gratuitos y amovibles, con toda la inconveniencia de semejante recurso, no dándose otro medio entre dicho extremo, ó el de recargar extraordinariamente el presupuesto general, que el de descuentos proporcionales adoptado por las disposiciones vigentes, cuya insuficiencia sin embargo da á conocer la experiencia diaria.

De los mismos inconvenientes participa el abuso de los términos para tomar posesion de sus destinos los funcionarios del órden judicial, sin que hayan alcanzado á evitarlo las reiteradas disposiciones dictadas hasta el presente con ese propósito.

Es en fin dilatoria y embarazosa para la administracion de justicia la frecuencia y facilidad con que los funcionarios del órden judicial dejan el punto de su habitual residencia sin motivo justificado y hasta sin licencia ni reconocimiento de sus gefes inmediatos, contra todo lo que está terminantemente mandado, y cuya puntual observancia haria innecesaria su repeticion.

En vista de todo, y de lo que algunos regentes han expuesto sobre varios de los particulares indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.º Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del órden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus gefes inmediatos en la forma ya prevenida por Reales disposiciones, y que se dirá.

El presidente del Tribunal supremo, los regentes, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia en sus respectivos casos, cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion, y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.º La licencia ó permiso que, conforme á los mismos, pueden conceder los regentes y fiscales de S. M. es la de 15 dias en cada año, continuados ó interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho término.

En la propia forma se entenderá el mes de licencia que los regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias bastará dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo, se supone concedida la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados, en cualquier número que estos sean.

3.º Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabecera del partido, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con expresion



de causa, los primeros al regente y los segundos al fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias no feriados, los jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admitiese dilacion, se observará lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de tribunales.

4. Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres; y todos darán conocimiento al regente y al juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los procuradores en cuanto al seguimiento de pleitos y causas será por sustitucion del poder, si tuviese esa cualidad. A prevencion, los procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitucion.

5. Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito, y con expresion de causa al que hubiese de concedérsela, y este usará de sus atribuciones, segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno.

6. Si algun funcionario del órden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se le permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin previa resolucion de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera de término ó tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7. Los promotores fiscales que hubieren de solicitar Real licencia lo verificarán por conducto de los fiscales de S. M., que remitirán al Ministerio la exposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del fiscal del Tribunal supremo de Justicia en la propia forma, y el fiscal de dicho tribunal por conducto del presidente del mismo.

En cuanto á los magistrados, jueces y subalternos se observará lo que está mandado.

Los abogados fiscales solicitarán las suyas por medio de los fiscales, bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los fiscales pueden concederles 15 dias de licencia, como á los promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.

8. Al informar una solicitud de licencia se expresará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que puede conceder el informante.

9. Por regla general las licencias por motivos evidentes de falta de salud se concederán como hasta aqui con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exigiese otra cosa, se expresará terminantemente en la órden.

Las demas licencias, si excediesen de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se concederán sin sueldo: no llegando á ese término, con la mitad: las prórogas de licencia ó de término para tomar posesion, sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los regentes y fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10. Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del órden judicial que fuesen senadores ó diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de Real órden.

11. Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por el trascurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.^a de la Real órden de 30 de mayo

de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demas.

12. Los regentes, conciliando las urgencias de los interesados en el mejor servicio, de acuerdo con ellos, si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideracion: 1.^o á la mayor urgencia: 2.^o, y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesion: 3.^o á que nunca falten del tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el regente y fiscal de S. M.; y 4.^o á que los magistrados que hayan de usar simultáneamente de licencia no sean todos de la misma sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una sala entera.

En las licencias por motivos de salud, de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Cuando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los regentes darán cuenta, informando al gobierno con expresion de motivos.

13. Los términos para tomar posesion de cualquier cargo ó destino en el órden judicial son: el de 30 dias en la Península: 40 para las Baleares: 50 para Canarias; y el de 80 para embarcarse, si el destino es en Ultramar, debiendo acreditar legitimamente el dia del embarque para haber de tomar posesion.

14. Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podria llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo, ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificacion ante las Salas de gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion la cual se entenderá interina hasta la resolucion de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

15. La multiplicidad de solicitudes, de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados, de parte de los funcionarios del órden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando asi voluntariamente á la necesaria subordinacion y disciplina, se reputará en lo sucesivo nota *desfavorable* en los expedientes de los mismos.

Madrid 14 de julio de 1849.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial; á este efecto se incluye en este número. Palma 24 de julio de 1849.—Juan Antonio Fiol antes Perello.

IMPRESA BALEAR
Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.